

PROYECTO DEL CÓDIGO ADUANERO MERCOSUR – VERSIÓN 31-05-08

RECOMENDACIONES DEL INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

En cuanto a la totalidad del articulado, se recomienda:

- a) Mencionar Estados “**Parte**” en lugar de “Partes”.
- b) En consideración a que los medios de transporte son mercaderías, conforme a la Nomenclatura del S.A., resulta conveniente que en todo el texto se mencione: **“...mercaderías —incluidos los medios de transporte—...”**.
- c) Incluir el instituto de la supeditación, es decir, de supeditar la declaración comprometida a las resultas de una controversia en trámite (por ej., en casos de clasificación o valoración).
- d) Establecer lo que se entiende por “**declarante**”, con adecuación a la definición del Código Aduanero de la Unión Europea (art. 4, ap. 18). Texto sugerido: **“Toda persona que realiza una declaración aduanera a nombre propio o en cuyo nombre esta declaración es realizada”**.
- e) En toda referencia a la “**Autoridad Competente**” se sugiere agregar “**de cada Estado Parte**”.

Asimismo, en forma específica, se recomienda:

Art. 1, numeral 2: Suprimir la palabra “**aduanero**”, conforme a la propuesta Argentina.

Art. 1, numeral 3: Eliminar “**y sus normas reglamentarias**”. Por cuanto el art. 40 del Protocolo de Ouro Preto y las Constituciones nacionales de los Estados Parte exigen un procedimiento de incorporación de las normas reglamentarias que se dicten por los órganos del Mercosur para que puedan desplazar a las vigentes en legislaciones nacionales.

Art. 2, numeral 1: En este numeral se ha omitido a las “**prohibiciones**”, a diferencia de lo previsto en el art. 121, que contempla tanto a las prohibiciones como a las restricciones. Por ello, en este numeral debe incluirse a las “prohibiciones”. También se sugiere suprimir “**un mismo**” y agregar al final del párrafo las palabras “**del Mercosur**”. Pues, lo que caracteriza al territorio aduanero del Mercosur es que allí se aplica el AEC, así como las prohibiciones y restricciones de carácter económico a las importaciones y exportaciones.

Texto sugerido:

“Art. 2.- 1. El territorio del MERCOSUR comprende la parte del territorio de los Estados Parte en los que se aplica el Arancel Externo Común y el régimen de prohibiciones y de restricciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones del Mercosur”.

Art. 2, numeral 2: Se considera que la propuesta de inclusión de Uruguay es pertinente. Ello es así dado que en las Áreas Aduaneras Especiales si bien por definición se aplican aranceles, los mismos son aranceles nacionales y no se confunden con el AEC del Mercosur, por lo que no forman parte del territorio aduanero del Mercosur (ver Decisión 8/94).

Texto sugerido:

“Art. 2.- 2. Los exclaves, las zonas francas, las áreas aduaneras especiales y los espacios aéreos correspondientes a tales ámbitos, donde no se aplica el Arancel Externo Común, no forman parte del territorio aduanero del Mercosur”.

Art. 3 – Definiciones básicas:

- a) **Análisis documental:** Sustituir la palabra “análisis” por “**examen**”, para evitar incluir lo definido en la propia definición.
- b) **Declarante:** Establecer lo que se entiende por “**declarante**”, con adecuación a la definición del Código Aduanero de la Unión Europea (art. 4, ap. 18). Texto sugerido: **“Toda persona**

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

Bartolomé Mitre N° 833, CABA | www.iaea.org.ar

que realiza una declaración aduanera a nombre propio o en cuyo nombre esta declaración es realizada”.

- c) **Declaración de Mercadería:** Debe distinguirse la solicitud de destinación de la declaración aduanera de la mercadería.
- d) **Depósito Aduanero:** Incluir en este art. 3 la definición de depósito aduanero, conforme al siguiente texto: *“Es el régimen en virtud del cual la mercadería importada ingresa a un lugar habilitado por la Administración Aduanera y sometido a su control, en el que pueden almacenarse mercaderías, por un plazo determinado, en las condiciones por ella establecidas, sin estar sujeta al pago de los tributos aduaneros ni a la aplicación de restricciones de carácter económico”.*
- e) **Fiscalización aduanera:** Se sugiere reemplazar esta definición por *“procedimiento por el cual se inspeccionan mercaderías —incluidos los medios de transporte—, locales, establecimientos, personas, documentos y sistemas de información sujetos al control aduanero”.*
- f) **Libramiento:** Agregar una “a” de modo que se lea “o a quien” y suprimir la “s” de la palabra “éstas”.
- g) **Mercadería:** Reemplazar “bien” por “objeto”, pues no toda mercadería que es susceptible de ser importada o exportada constituye un “bien” (es decir un objeto “susceptible de valor”: C. Civil argentino, art. 2312). La importancia de esta definición es que determina la competencia de las administraciones aduaneras para impedir la entrada de los objetos que no son bienes (v.gr. residuos peligrosos, sustancias tóxicas, etc.). Con la designación de “bien” la Aduana no podría cumplir con el mandato del art. 41 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radioactivos”. Asimismo, sustituir “un destino aduanero” por “ser importado o exportado”.
Texto sugerido: *“Mercadería: todo objeto susceptible de ser importado o exportado”*
- h) **Verificación de Mercadería:** Modificar la parte final *“...declarado, y con la información que se haya obtenido de la mercadería en forma preliminar y sumaria”.*

Capítulo 3 – Zonas Aduaneras: Agregar a este título la frase “de control”, por lo que se leerá: “Zonas Aduaneras de Control”, conforme surge del propio articulado del capítulo.

Art. 4: Agregar “o aérea” después de acuática. También debe decir “donde habitualmente se efectúa...”, y adecuar lo relativo a los medios de transporte.

Texto sugerido:

“Art. 4.- Constituyen Zona Primaria Aduanera el área terrestre, acuática o aérea ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de frontera y sus áreas adyacentes, y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas o habilitadas por la Administración Aduanera, donde habitualmente se efectúa el control de la entrada, permanencia, salida o circulación de mercaderías —incluidos los medios de transporte— y personas”.

Art. 7, numeral 2, inciso a): Se sugiere agregar “importaciones y exportaciones”, pues éstas son las operaciones que por antonomasia son objeto de control aduanero.

Texto sugerido:

“2. a) ejercer el control y la fiscalización sobre las importaciones, las exportaciones y las demás operaciones aduaneras”.

Art. 7, numeral 2, inciso c): Reemplazar “fiscalizar” por “aplicar”.

Art. 8, incisos a) y b): Modificar los incisos a) y b), agregando la frase “incluidos los medios de transporte”. Dividir el texto en numeral 1 y 2 para precisar que las detención, retención y aprehensión sólo procederá en casos debidamente justificados (art. 122 CAA).

Texto sugerido:

“Art. 8.- 1. En la Zona Primaria la Administración Aduanera podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

Bartolomé Mitre N° 833, CABA | www.iaea.org.ar

- a) *fiscalizar mercaderías —incluidos los medios de transporte—, unidades de carga y personas, y en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas a disposición de la autoridad competente;*
- b) *retener y aprehender mercaderías —incluidos los medios de transporte—, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías;*
- c) *inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales y otros locales allí situados.*

2. La detención, retención y aprehensión sólo procederá en casos debidamente justificados.

Art. 9: Suprimir los numerales y modificar su texto por “**Art. 9.- En la Zona Secundaria la Administración Aduanera podrá ejercer las atribuciones previstas en el artículo 8º, solicitando, cuando corresponda, la previa autorización judicial, conforme a lo dispuesto en las legislaciones aduaneras de cada uno de los Estados Parte**”.

Art. 10: Modificar el inciso b), agregando “...mercaderías —incluidos los medios de transporte— y personas...”.

Art. 11, numeral 1: A fin de conformar el texto con el título del artículo, agregar “...preeminencia en la zona primaria aduanera sobre los demás...”.

Texto sugerido:

“**Art. 11.- 1. En el ejercicio de su competencia, la Administración Aduanera tiene preeminencia en la Zona Primaria Aduanera sobre los demás organismos de la Administración Pública**”

Art. 19, segundo párrafo: No se considera prudente la inclusión de este párrafo, por cuanto es de interés de los Estados el control de las mercaderías que circulan por sus territorios (v.gr. desechos nucleares, etc.).

Art. 21, numeral 3: Suprimir “**por caso fortuito o fuerza mayor**”, dado que la obligación de informar abarca a todas las situaciones, con independencia de la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Títulos del Capítulo 2 y de los arts. 22 y 23: Se sugiere que en la versión castellana se sustituya la palabra “**llegada**” por “**arribo**”, armonizándose con los arts. 28 y 29.

Art. 23: Eliminar el principio de inalterabilidad de la Declaración de Arribo, del Manifiesto o su equivalente, dispuesto en este artículo, por cuanto, en la práctica, es habitual que los mismos sean rectificadas (v.gr. diferencias comprobables, como por ejemplo, faltantes y sobrantes de mercaderías, errores tipográficos, de traducción, etc.). Caso contrario, las excepciones deberían estar expresamente contempladas en el Código.

Art. 24, Título: Modificar el título por “**Obligación de descarga. Permanencia a bordo**”. Se ajusta de tal modo al contenido de la norma.

Art. 24, numeral 2: Debe leerse “...siempre que así se solicitare...”, puesto que de lo contrario correspondería determinar quién debe solicitarlo.

Art. 26, numeral 3: En el caso de existir diferencia en más, no justificada, tal exceso debería ser sometida al pago de los tributos correspondientes, siendo responsables de su pago el transportista y el agente de transporte aduanero. Tal diferencia, no debería implicar la confiscación de la mercadería.

Art. 29: Agregar que “...el representante o, en su caso, el interesado deberá cumplir...”, a fin de preservar el derecho del sujeto que tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Art. 30: Sustituir “temporal” por “**provisorio**”, tanto en el título como en los numerales.

Art. 33, incisos a) y b): Suprimir “**por caso fortuito o fuerza mayor**” en ambos incisos, a fin de extender su alcance a todas las causas que pudieran afectar a las mercaderías. Lo relevante es que las mercaderías resulten averiadas, destruidas o perdidas, y no la causa que provocó ese resultado.

Art. 36: El **abandono** es una sanción desproporcionada con el vencimiento del plazo del depósito. Lesiona el derecho de propiedad del titular de las mercaderías, derecho que protegen los arts. 14 y 17 de la CN y también las Constituciones de los otros Estados Parte. Se cree conveniente establecer un sistema de notificaciones que otorgue, a quien tiene derecho a disponer de la mercadería, la posibilidad de regularizar su situación como el que ofrece el art. 417 de nuestro CA.

Art. 37, numeral 1: Los supuestos contemplados en el numeral difieren de lo que habitualmente se entiende por destinos aduaneros, sugiriéndose sustituir por “...deberán ser objeto de alguna de las siguientes opciones”.

Art. 44: Ver las observaciones incluidas en el art. 3 respecto al declarante. Con la definición propuesta, el texto de este artículo no ofrece observaciones.

Art. 45, incisos a) y b).1: Suprimir el término “**formal**”, pues debería admitirse la rectificación, modificación o ampliación de modo genérico, no limitándose sólo a las inexactitudes formales.

Art. 50: ídem art. 44.

Art. 53, numeral 1: Adecuar a la definición consagrada en la OMA. Ídem art. 89. Asimismo, se recomienda la siguiente redacción: “...previo pago de los tributos aduaneros a la importación, **cuando corresponda**, y el cumplimiento...”.

El Glosario así como la Convención de Kyoto expresan: “el régimen aduanero en virtud del cual las mercaderías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero”.

Texto propuesto:

“Art. 53.- 1. La importación definitiva es el régimen por el cual las mercaderías importadas pueden permanecer por tiempo indeterminado dentro del territorio aduanero, previo pago de los tributos aduaneros a la importación, cuando corresponda, y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras”.

Art. 57, numeral 4: Definir en el art. 3 (definiciones básicas) quién es específicamente el “**interesado**”, entendiéndose por tal al beneficiario del régimen aduanero de que se trate.

Art. 58, numeral 2: Modificar el numeral 2, *in fine*, a fin de suprimir en el texto la sanción de “**comiso**”, dejando librada la penalidad a la legislación de cada Estado Parte.

Texto sugerido:

“Art. 58.- 2. Si el incumplimiento del régimen ocurriere con relación a mercaderías cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión y se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder”.

Art. 64, numeral 4: Ídem art. 57, numeral 4, respecto al “**interesado**”.

Art. 65, numeral 2: Ídem art. 58, numeral 2, respecto al “**comiso**”.

Art. 66: Sustituir “...**exenta** del pago de tributos” por “**sin el pago de tributos**”, por no tratarse de una exención, sino de un supuesto de no sujeción, en concordancia con lo expresado en otros artículos.

Art. 68: Agregar “el”, de modo que se lea “importarse, sin el pago...”.

Art. 69, numeral 1: Se debe reiterar aquí la definición prevista en el art. 3.

Texto sugerido:

“1. Depósito Aduanero es el régimen en virtud del cual la mercadería importada ingresa a un lugar habilitado por la Administración Aduanera y sometido a su control, en el que pueden almacenarse mercaderías, por un plazo determinado, en las condiciones por ella establecidas, sin estar sujeta al pago de los tributos aduaneros ni a la aplicación de restricciones de carácter económico”.

Art. 70, inciso e): Dado que todos los depósitos son transitorios, es aconsejable titular “Depósito para exposición u otra manifestación similar” (art. 265, ap. 1, inc. b).

Texto sugerido:

“e) Depósito para exposición y u otra manifestación similar: el cual es habilitado para el almacenamiento de mercaderías destinadas a exposiciones, demostraciones, ferias y otras actividades análogas”.

Art. 72, inciso b): En cuanto al eventual deterioro o destrucción, provocado por algún siniestro, parece más adecuada la redacción del art. 213 del CAA. Es decir que la dispensa del pago de los tributos no sólo tendría que contemplar a los hechos producidos por “caso fortuito o fuerza mayor”, sino también debería abarcar a cualquier otro siniestro, siempre y cuando no obedeciere a la culpa grave del depositario o de quien tuviere el derecho a disponer de la mercadería

Art. 73, numeral 1, inciso a): Se considera más apropiado el término “reembarque” en lugar de reexportación, por cuanto este último es utilizado para la mercadería que ha sido previamente importada.

Art. 73, numeral 3: Es aconsejable aclarar que se refiere a la “la autoridad competente de cada Estado Parte...”.

Art. 74 – Vencimiento del Plazo de Permanencia: Suprimir “de permanencia”, de modo que el título sea únicamente “Vencimiento del Plazo”. Además, ver lo señalado en el art. 36 en relación al término “abandono”.

Art. 75, numeral 1: Sustituir “temporal” por “provisorio”. Por otra parte, se estima adecuada la sugerencia de incorporación del depósito de “almacenamiento”, propiciada por la delegación argentina. Agregar “el” de modo que se lea “...sin el pago...”. Texto sugerido:

“Art. 75.- 1. El reembarque consiste en la salida bajo control aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de Depósito Provisorio de Importación y de almacenamiento”.

Capítulo 5 de la Sección 6: Debe decir “Capítulo 4”, y también corregir el índice.

Art. 76: Sustituir “temporal” por “provisorio”. A su vez, se mantienen las observaciones, previamente formuladas, en cuanto a que el abandono no debe configurarse en forma automática, lesionando el derecho de aquel que tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería. No obstante, en el numeral 1, luego de la palabra abandono debe intercalarse “de” la mercadería.

Capítulo 6 de la Sección 6: Debe decir “Capítulo 5”, y también corregir el índice.

Art. 77, numeral 1: Sustituir “Administración Aduanera” por “Autoridad Competente de cada Estado Parte”, por cuanto se refiere a cuestiones que constituyen materia penal. Agregar

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

Bartolomé Mitre N° 833, CABA | www.iaea.org.ar

que se “dispondrá, **cuando proceda**, la...”. También resulta aconsejable proteger la sanidad vegetal y animal.

Texto sugerido:

“Art. 77.- La Autoridad Competente de cada Estado Parte dispondrá, cuando proceda, la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y el orden públicos o el medio ambiente”.

Art. 77, numeral 2: Se recomienda suprimir. Sin perjuicio de ello, se advierte que no se puede cargar al mero consignatario con los gastos de destrucción, cuando no ha aceptado la consignación de la mercadería.

Art. 78, primer párrafo: Modificar “La salida de mercadería —**incluidos los medios de transporte**— y unidades de carga...”, porque los medios de transporte también son mercaderías.

Art. 79, primer párrafo: Ídem art. 78.

Capítulo 2 del Título V: Alinear los títulos de “**salidas**” y “**egresos**” como sinónimos.

Capítulo 3 del Título V: Sustituir “temporal” por “**provisorio**”

Art. 82: Sustituir depósito “temporal” por “**provisorio**”

Art. 83: Sustituir depósito “temporal” por “**provisorio**”

Art. 84: Falta en el articulado.

Art. 89: Dado que se define a la “exportación definitiva”, se sugiere reemplazar “...con carácter definitivo...” por “**por tiempo indeterminado**”. Además, se adecua a la definición que obra en el Glosario de la OMA (esta observación también resulta aplicable a la definición de “importación definitiva”: art. 53). También se sugiere eliminar: “**de libre circulación**”.

Art. 90: Sustituir depósito “temporal” por “**provisorio**”

Art. 91: Se trata de una cuestión política de orden tributaria, respecto de la cual se necesita contar con mayor información.

Art. 92, numeral 2: En concordancia con el art. 55, numeral 2, tendría que expresar: “**no está sujeta al pago de los tributos...**”.

Art. 94, numeral 3: Ídem art. 73, numeral 3. Es aconsejable aclarar que se refiere a la “la autoridad competente **de cada Estado Parte...**”.

Art. 96: Intercalar “**el**” antes de “pago”. Ver si debe referirse a mercadería de “libre circulación”.

Art. 100, numeral 3: Ídem art. 73, num. 3 y 94, num. 3. Es aconsejable aclarar que se refiere a la “la autoridad competente **de cada Estado Parte...**”.

Art. 104, numeral 1: En concordancia con el art. 55, num. 2, y 92, num. 2, tendría que expresar: “**no está sujeta al pago de los tributos...**”.

Art. 107: Diferenciar entre responsables principales y subsidiarios de las obligaciones emergentes del régimen de tránsito.

Texto sugerido:

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

Bartolomé Mitre N° 833, CABA | www.iaea.org.ar

“El transportista y su Agente de Transporte serán responsables principales y solidarios por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito y, subsidiariamente, también serán responsables, en forma solidaria entre sí, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería”.

Art. 109: Modificar el texto conforme sigue: *“El tránsito aduanero sólo se considerará justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista”.*

Art. 115, numeral 2: Sustituir “...y en los que establezcan las normas reglamentarias” por “...o en la legislación de cada Estado Parte”.

Texto sugerido:

“2. Podrá exigirse también la constitución de garantía en los demás casos previstos en este Código o en la legislación de cada Estado Parte”.

Art. 117, inciso d): Sustituir “...determinen las normas reglamentarias” por “determine la legislación de cada Estado Parte”.

Texto sugerido:

“d) las otras modalidades que determine la legislación de cada Estado Parte”.

Art. 123, título y texto: A fin de concordar con el título del Capítulo 3, partiendo de mayor a menor grado, se sugiere mencionar primero a las “prohibiciones” y luego a las “restricciones”, tanto en el título como en el texto, adoptando el mismo criterio para el resto del articulado.

Art. 125: Reemplazar el término “devuelta” por “reembarcada”, permitiéndose así que no sólo pueda ser devuelta al lugar de procedencia sino también enviada a cualquier otro país.

Art. 126, título: Dado que el objeto del artículo es el cobro de los tributos, se sugiere modificar el título como sigue: **“Cobro de tributos de mercaderías prohibidas o restringidas”.**

Art. 126, texto: Ídem art. 123. Citar primero “prohibiciones” y luego “restricciones”.

Art. 127, título y texto: Incluir a las “prohibiciones” en el título. Sustituir en el numeral 1: “Temporal” por “Provisorio”.

Art. 127, numeral 2: Modificar el texto conforme sigue: *“2. Transcurrido el plazo establecido, sin que el interesado reexportare la mercadería, se considerará que ha hecho abandono de la misma. En tal caso, la Administración Aduanera dispondrá de ella, pudiendo ordenar su destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones”.*

Art. 129, título: Reemplazar por **“Mercadería no apta para destino alguno”.**

Art. 129, texto: Reemplazar por “...que por cualquier causa resultare no apta para destino alguno”. Además, por tratarse de un texto ambiguo, sería aconsejable eliminar **“o cuya disposición se hubiera tornado impracticable”.**

Texto sugerido:

“La Administración Aduanera, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para destino alguno”.

Art. 135: Agregar **“prohibiciones”** como así también **“...ni el pago de tributos aduaneros a la importación o a la exportación”.**

Texto sugerido:

“1. El transbordo consiste en el traslado de las mercaderías de un medio de transporte a otro, bajo control de la Administración Aduanera, sin la aplicación de prohibiciones o

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

Bartolomé Mitre N° 833, CABA | www.iaea.org.ar

restricciones económicas ni el pago de tributos aduaneros a la importación o a la exportación”.

Art. 136, numeral 2: Sustituir “Temporal” por “**Provisorio**”.

Art. 137: Conforme al inciso b) de las recomendaciones generales, modificar: “...mercaderías **—incluidos los medios de transporte—**...”. También agregar al final del párrafo la vocal “o”, de modo que se lea: “...mercaderías, **o** su forma de envío o destino”.

Art. 140: Ídem art. 137. Mencionar “...mercaderías **—incluidos los medios de transporte—**...” y sustituir la palabra “incluidos” por “**contemplados**”.

Texto sugerido:

*“Las mercaderías **—incluidos los medios de transporte—** y las unidades de carga contemplados en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme a lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias”.*

Art. 143, numeral 1: Agregar el artículo “la” antes de “declaración”.

Capítulo 3 del Título IX: Suprimir “EFECTOS”.

Art. 143: Suprimir “de efectos”, de modo que se lea: “El régimen de los tripulantes o pacotilla es aquel...”.

Art. 145, numeral 5, in fine: Reemplazar “a tales efectos” por “a tales **fin**es”.

Art. 148: Sustituir “...salgan por el Territorio...” por “...salgan **del** Territorio...”.

Art. 152 y 153: A fin de establecer lo que se entiende por “contenedor”, en primer lugar, y posteriormente definir el régimen en sí mismo, se aconseja invertir el orden de estos dos artículos.

Art. 164, numeral 1, inciso b): Eliminar la palabra “física”.

Art. 164, numeral 2: No parece prudente su inclusión.

Art. 167: La responsabilidad relativa a la obligación tributaria debe recaer también sobre otros sujetos. Por ej., los Transportistas y sus Agentes.

Texto sugerido:

“1. El deudor de la obligación tributaria es quien realiza el hecho generador de la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuidas por este Código.

2. Cada Estado Parte podrá extender esa responsabilidad, de manera solidaria, a quienes ejerzan la representación de los obligados al pago”.

Art. 168, inciso e): Comenzar la frase con el artículo “los”, de modo que se lea: “e) los otros modos...”.

Art. 169, numeral 1: Aclarar que se refiere al impuesto “ad valorem”, conforme a la propuesta Argentina.

Art. 170, incisos a) y b): Incluir “...hasta el **puerto o lugar de importación...**”, según la redacción del art. 8, apartado 2 del Art. VII del GATT.

Art. 170, inciso c): Luego de la palabra “seguro” agregar “**hasta el puerto o lugar de importación**”, con fundamento en que así lo aconseja la Opinión Consultiva 13.1 y el

Comentario 9.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA.

Art. 178: Es aconsejable suprimir este artículo, dado que sólo el órgano competente para la aplicación de los tributos puede también conceder excepciones.

Capítulo 3 – Disposiciones Generales: Se sugiere garantizar el acceso a la justicia, la que deberá ser independiente.

Texto sugerido: *“El interesado tendrá derecho a acceder ante una autoridad judicial o tribunal independiente con función jurisdiccional, según corresponda”.*

Capítulo 1 – Disposiciones Finales: El artículo relativo a la creación del Comité del Código Aduanero debiera fijar las pautas exigibles para la conformación de dicho Comité, estableciendo que será integrado por **“profesionales del derecho, especializados en materia aduanera”**, conforme a lo previsto en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (Art. 17, párrafo 3°, de la OMA).

Competencias del Comité, numeral 1: Sustituir “interpretar y recomendar” por **“proponer interpretaciones y formular recomendaciones a los órganos competentes del Mercosur”**.

En cuanto a los artículos que se encuentran en proceso de negociación, consideramos pertinente no emitir opinión alguna hasta tanto se cuente con un texto acordado.
12-08-08

Ana L. Sumcheski
Secretaria

Daniel E. Zolezzi
Presidente